

**FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 80 FRACCIÓN II, 83 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, 11, 12 Y 39 FRACCIONES I Y XX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, 7° FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 88 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, 4° FRACCIONES I, IV, VII Y VIII Y 14 FRACCIÓN III DE LA LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO Y 6° FRACCIONES I, IV, XII Y XIX DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA EN MATERIA DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES:**

### **NTE-SLP-AR-001/98**

**QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES GENERALES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ Y CERRO DE SAN PEDRO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.**

### **C O N S I D E R A N D O**

Que, dentro de los principios de Política Ambiental contemplados tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como en la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, queda perfectamente establecido que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y de la entidad; que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico; que la responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones y que la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar el deterioro ambiental.

Que, en tal virtud y con el propósito de garantizar el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, se hace indispensable la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad para lograr la eficacia y eficiencia de las acciones ecológicas.

Que, el deterioro ambiental de nuestro Estado y concretamente de los centros de población se debe en gran parte a la contaminación de las aguas, provenientes de la industria y de servicios, que son descargadas a la red de drenaje y alcantarillado, sobre todo en nuestra ciudad Capital y su zona conurbada.

Que, es de interés primordial de la presente administración preservar el entorno ambiental, mediante el ejercicio de las acciones que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, La Ley de Protección Ambiental del Estado, entre otras, corresponden al Gobierno del Estado.

Que, en el Estado de San Luis Potosí, conforme a las atribuciones consignadas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con la participación de los Ayuntamientos por sí o por conducto de los Organismos Operadores del Agua, en éste caso de INTERAPAS, la facultad normativa para establecer Condiciones Generales de Descarga a los centros de población, tal es el caso de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, municipios cuya supervisión corresponde efectuar al referido organismo operador, correspondiendo también al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental establecer las Condiciones Particulares de Descarga a los usuarios públicos o privados de los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, con el propósito de prevenir y control la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, o de las aguas nacionales que la Federación hubiese asignado al Estado.

Que, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, los Ayuntamientos de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro y el Organismo Operador INTERAPAS en los términos de ley, han formulado con la participación de cada uno de ellos, las Condiciones Generales de Descarga que deberán observarse en los aludidos centros de población, para lo cual fueron tomados en consideración los siguientes aspectos:

- a) Los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1997.
- b) Los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 1998.
- c) Las caracterizaciones de las descargas de aguas residuales que se han realizado en la Ciudad de San Luis Potosí y su Zona Conurbada con que cuenta el Organismo Operador INTERAPAS, atendiendo los giros industriales predominantes.
- d) Los lineamientos del Reglamento para el control de las descargas de aguas residuales al sistema de Drenaje y Alcantarillado Municipal para la Zona Conurbada de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, publicado en el Periódico Oficial del estado el 16 de abril de 1998.

Lo que ha servido de sustento para la formulación de parámetros y sus límites máximos permisibles, que deberán observar los usuarios no domésticos, públicos y privados que

hacen uso del sistema de drenaje y alcantarillado municipal para sus descargas de aguas residuales.

e) Que con fecha 3 de junio de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, que en sus puntos 3.5 y 4.9 menciona la facultad y obligación de los Gobiernos de los Estados y Municipales por si o por conducto de sus Organismos Operadores, de fijar condiciones particulares de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal, razón por la cual se hace necesario dar congruencia con lo establecido en la normatividad federal en la materia.

Que, por tal motivo, se establecen las Condiciones Generales de Descarga, así como el procedimiento para el establecimiento de las condiciones particulares de descarga, las cuales serán aplicables exclusivamente en los Municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro del Estado de San Luis Potosí, que se indican en la Norma Técnica Ecológica:

#### **NTE-SLP-AR-001/98**

**QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES GENERALES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ Y CERRO DE SAN PEDRO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.**

**1.1.-** La presente Norma Técnica Ecológica no es aplicable a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado, quedando obligados a la observancia y cumplimiento del presente decreto los usuarios no domésticos, públicos y privados que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal bajo la administración del Organismo Operador INTERAPAS, cuando no se les hayan fijado condiciones particulares de descarga y cuando la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, conjuntamente con la participación del Organismo Operador, así lo determinen.

**1.2.-** Para los efectos que se indican en el presente instrumento, la terminología utilizada se refiere a la definida en el artículo 4° del **“Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales al Sistema de Drenaje y Alcantarillado Municipal para la Zona Conurbada de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro”**, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de abril de 1998.

**1.3.-** Se entiende por Condiciones Generales de Descarga al conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas

de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, de observancia general en los centros de población, que aplica para un usuario no doméstico cuando éste no cuente con Condiciones Particulares de Descarga, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y proteger la infraestructura de alcantarillado y de las plantas públicas para el tratamiento de las aguas residuales.

**2.- Las Condiciones Generales de Descarga que se indican a continuación aplicarán exclusivamente en los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez A Cerro de San Pedro, del Estado de San Luis Potosí.**

### **CONDICIONES GENERALES DE DESCARGA**

<b>LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES</b>				
<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>PROMEDIO MENSUAL</b>	<b>PROMEDIO DIARIO</b>	<b>INSTANTÁNEO (MUESTRA SIMPLE)</b>
Grasas y aceites	mg/l	50	75	100
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	150	200	250
Sólidos Sedimentables	ml/l	5	7.5	10
Demanda Bioquímica de Oxígeno Total	mg/l	150	200	250
Demanda Química de Oxígeno Total	mg/l	300	400	600
Nitrógeno Total (como N)	mg/l	40	60	70
Fósforo Total (como P)	mg/l	20	30	40
Arsénico Total	mg/l	0.5	0.75	1
Cadmio Total	mg/l	0.5	0.75	1
Cianuro Total	mg/l	1	1.5	2
Cobre Total	mg/l	10	15	20
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5	0.75	1
Mercurio Total	mg/l	0.01	0.015	0.02
Níquel Total	mg/l	4	6	8
Plomo Total	mg/l	1	1.5	2
Zinc Total	mg/l	6	9	12
PH	Unidades	—	—	menor de 10.0 y mayor de 5.5
Temperatura	°C	—	—	40
Coliformes Fecales	NMP/100ml	10,000	50,000	100,000
Conductividad Eléctrica	micromhos/cm	2,000	3,500	5,000
Sólidos Disueltos Totales	mg/l	1,150	1,300	1,500
Materia Flotante	Adimensional	Ausente		

2.1. Las grasas y aceites se refieren al promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.

2.2. La temperatura y el pH se determinarán para cada una de las muestras simples; las unidades de pH no deberán estar fuera del intervalo permisible, en ninguna de las muestras simples.

2.3. La conductividad eléctrica y los sólidos disueltos totales, podrán descargarse con valores mayores en Condiciones Particulares de Descarga, siempre que el usuario demuestre por medio de un estudio técnicamente sustentado y a detalle, que las concentraciones de esas descargas no afectan al sistema de alcantarillado ni a los sistemas públicos de

tratamiento de las aguas residuales. Dicho estudio deberá ser evaluado por INTERAPAS y autorizado por La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

**3.-** Cuando a un usuario no doméstico, público o privado, se le haya autorizado y se encuentre cumpliendo las Condiciones Generales de Descarga, si técnicamente se justifica:

- a) El Organismo Operador INTERAPAS, previo aviso por escrito al usuario, podrá cancelar su cumplimiento para proceder al establecimiento de Condiciones Particulares de Descarga para el usuario, las que deberán ser establecidas por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con la participación del Organismo Operador INTERAPAS.
- b) Si por efectos del proceso generador de la misma, posteriormente se detecte en la descarga la existencia de parámetros contaminantes no incluidos en la tabla del punto 2, y que impacten negativamente en los sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, se procederá a establecer Condiciones Particulares de Descarga.

**4.-** Las condiciones particulares de descarga para un usuario no doméstico deberán contener por lo menos los parámetros incluidos en la tabla del punto No. 2 de la presente Norma Técnica Ecológica, en promedios diarios, mensuales e instantáneos, adicionándose los parámetros que técnicamente se consideren necesarios, y que sirvan para atenuar o disminuir los contaminantes en la descarga del usuario; deberá especificarse en la Condición Particular de Descarga, la carga diaria de contaminantes autorizada para la descarga a la red de drenaje y alcantarillado municipal.

**5.-** Si una vez establecidas las Condiciones Particulares de Descarga, el usuario comprueba fehacientemente que algún parámetro permanece dentro de los límites máximos permisibles, podrá ser suprimido de las condiciones particulares de descarga, previa autorización del Organismo Operador INTERAPAS y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Para que opere tal circunstancia, el usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y del Organismo Operador, adjuntando los elementos técnicos necesarios que soporten la petición, a efecto de que se expida la autorización que corresponda.

**6.-** Para el establecimiento de las condiciones particulares de descarga a los usuarios no domésticos, el Organismo Operador INTERAPAS propondrá ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental los parámetros y límites máximos permisibles correspondientes, estando sujetos a la autorización y aprobación de ésta.

**7.-** Para el caso de incumplimientos reiterados a los límites máximos permisibles que se le hayan fijado al usuario, la autoridad competente, procederá a la aplicación de las

sanciones y/o medidas de seguridad previstas en la legislación y normatividad ambiental aplicable.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los usuarios no domésticos que no cuenten con el permiso de descarga correspondiente al momento de entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de su entrada en vigor, para realizar los trámites correspondientes para obtener el permiso de descarga al Organismo Operador INTERAPAS.

**TERCERO.-** Para la determinación de las condiciones particulares de descarga (CPD'S), en aquellos casos a que se refieren el punto 2.3 y Sexto Transitorio de la presente Norma Técnica Ecológica, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y el Organismo Operador INTERAPAS, podrán conformar un Comité de Evaluación y Saneamiento, dentro del cuál participarán representantes de la propia Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, del INTERAPAS, de la Comisión Nacional del Agua, de la UASLP y del Comité de Mejoramiento Ambiental IPAC-CANACINTRA; el propósito de dicho Comité sería evaluar y tomar en consideración las propuestas que realicen los usuarios y cada una de las instancias, de forma que las condiciones particulares de descarga reflejen realmente la problemática de la contaminación de las aguas en la descarga de cada usuario.

**CUARTO.-** En tanto no se fijen nuevas condiciones particulares de descarga a los usuarios no domésticos, en los términos de la presente Norma Técnica Ecológica, continuarán vigentes las que en su momento fueron expedidas.

**QUINTO.-** Cuando al momento de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica Ecológica, el usuario tenga previamente establecidas condiciones particulares de descarga, éstas prevalecerán sobre las condiciones generales de descarga o sobre los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

**SEXTO.-** El usuario tendrá el derecho de solicitar el cumplimiento de los límites máximos permisibles que se tengan establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente o en las condiciones generales de descarga, en lugar de los que se hayan establecido en la condición particular de descarga, para lo cual deberá presentar a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y al INTERAPAS, un estudio detallado, fundamentando técnicamente el motivo de su solicitud; dichas instancias, procederán a su estudio y evaluación, debiendo dar respuesta por escrito al usuario, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, posteriores a la recepción de dicha solicitud.

**SÉPTIMO.-** Para aquellos casos en que la descarga se realice en infraestructura de competencia estatal o municipal que no sea administrada por el INTERAPAS, pero que por efecto natural las descargas finalmente lleguen a un cuerpo receptor de Propiedad Nacional, en los términos de la legislación aplicable, en el cual el Organismo Operador deba responsabilizarse por la calidad de las aguas residuales en las descargas en ese punto, el usuario deberá observar los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el punto No. 2 de la presente Norma Técnica Ecológica..

**OCTAVO.-** Para el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio diario o mensual de los parámetros incluidos en las condiciones generales de descarga o en las Condiciones Particulares de Descarga, la suma de esta concentración al límite máximo permisible correspondiente, será el valor que el responsable de la descarga está obligado a cumplir, siempre y cuando lo demuestre A notifique por escrito ante la autoridad competente.

**NOVENO.-** La Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996 “Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1998, será también de observancia para los usuarios no domésticos; sin embargo, prevalecerán como Condición General de Descarga para los centros de población de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, los límites máximos permisibles establecidos en la presente Norma Técnica Ecológica.

**DÉCIMO.-** Con el propósito de complementar los procedimientos establecidos en la presente Norma Técnica Ecológica, deberán observarse los lineamientos del “Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales al Sistema de Drenaje y Alcantarillado Municipal para la Zona Conurbada de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de abril de 1998, así como de los Planes y Programas implementados y publicados en el órgano oficial por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y las demás leyes locales aplicables en la materia.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

(PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 27 DE ENERO DE 1999, EDICIÓN ORDINARIA 12)

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. FERNANDO SILVA NIETO**  
RÚBRICA

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JUAN CARLOS BARRÓN CERDA  
RÚBRICA**

**EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL  
ING. DAVID ATISHA CASTILLO  
RÚBRICA**

**EL DIRECTOR GENERAL DE INTERAPAS  
ING. JORGE ENRIQUE ALVARADO ORTUÑO  
RÚBRICA**